

-MADRES DE PLAZA DE MAYO LÍNEA FUNDADORA-

Contribución al cuestionario enviado por el Grupo de Trabajo de NN.UU. contra la Desaparición Forzada,

en ocasión del 30º aniversario de la Declaración Internacional para la Protección de Todas las Personas

 contra la Desaparición Forzada (1992).

Buenos Aires, enero de 2022

Cuestionario

1. ¿Puede compartir ejemplos de cómo la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en adelante, "la Declaración") ha contribuido al desarrollo de la legislación nacional en su país (o países en cuestión)? ¿Podría compartir ejemplos de disposiciones nacionales que se adoptaron en su país (o en los países en cuestión) como resultado de la implementación de la Declaración?
2. ¿Puede indicar el estado de la Declaración en el ordenamiento jurídico interno de su país (o países en cuestión), es decir, con respecto a la legislación ordinaria?
3. ¿Puede ilustrar si las disposiciones de la Declaración pueden invocarse ante los tribunales nacionales de su país (o de los países en cuestión) y, de ser así, compartir ejemplos de jurisprudencia en los que los tribunales nacionales hayan hecho referencia a la Declaración en sus veredictos (si es posible, resumiendo a qué disposiciones de la Declaración se hizo referencia y cómo se interpretaron)?
4. ¿Puede ilustrar cómo ha contribuido la Declaración al desarrollo del derecho internacional sobre las desapariciones forzadas?
5. ¿Su Estado (o los países en cuestión) ha ratificado o se ha adherido a la Convención Internacional sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas? Si su Estado (o países en foco) aún no ha ratificado o accedido a la Convención, ¿hay algún proyecto o iniciativa pendiente para hacerlo?
6. ¿Puede ilustrar cómo ha influido la Declaración en la jurisprudencia internacional sobre las desapariciones forzadas? En particular, ¿puede compartir ejemplos de sentencias/veredictos/dictámenes o decisiones dictadas por tribunales o mecanismos internacionales en los que se hizo referencia a la Declaración (si es posible, resumiendo a qué disposiciones de la Declaración se hizo referencia y cómo se interpretaron)?
7. ¿Puede indicar amablemente los principales obstáculos (prácticos y legales) encontrados por usted/su país (o los países en cuestión) /institución/organización en la implementación de la Declaración (si es posible, haciendo referencia a disposiciones específicas y ejemplos concretos)?
8. ¿Puede ilustrar amablemente si su país (o los países en cuestión) tiene experiencias previas con respecto a la cooperación técnica y la asistencia de los Procedimientos Especiales y si cree que esto podría ser un medio eficaz para difundir y fomentar la implementación de la Declaración? ¿Qué otro tipo de iniciativas se podrían favorecer?
9. ¿Puede ilustrar alguna actividad realizada en su país (o países en cuestión) para crear conciencia y difundir aún más el contenido de la Declaración? Según su conocimiento, ¿se ha traducido la Declaración a algún idioma local que no sean los seis idiomas de las Naciones Unidas? Si es así, ¿podría compartir una copia?
10. ¿Podría compartir información sobre los programas de capacitación existentes (dirigidos tanto a las autoridades como a las organizaciones de la sociedad civil) en su país (o países en foco) donde se analiza y difunde la Declaración? Cualquier información sobre la naturaleza y la frecuencia de dichas capacitaciones es bienvenida.
11. ¿Hay alguna otra información que considere relevante para los fines del estudio?
12. La Declaración, según nuestro criterio, ha contribuido al desarrollo de la legislación argentina en forma indirecta, nos parece indudable. Dicho tratado de 1992, resultado de muchos años de debates y reclamos de familiares de detenidxs desaparecidxs y de expertos en el tema, influyó decisivamente, como fue dable conocer durante encuentros de expertos y reuniones en el seno de las grandes organizaciones internacionales de derechos humanos, en la sanción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (junio de 1994), y en la sanción de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada (diciembre de 2006). Los tres instrumentos fueron sin duda conocidos por lxs legisladores argentinxs que a su vez sancionaron las siguientes leyes nacionales:
* Ley 24.556 (publicada en el Boletín Oficial en octubre de 1995): aprobación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de Belem do Pará
* Ley 26.298 (publicada en el Boletín Oficial en noviembre de 2007): aprobación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada (DF)
* Ley 26.679 (publicada en el Boletín Oficial en mayo de 2011): incorporación al Código Penal del delito de desaparición forzada de personas.

*Observación*:

En la Argentina toda ley empieza a ser vigente a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Por ello, la ley 26.679 no es alegada ni aplicada en las audiencias y sentencias judiciales donde se tramitan causas sobre desapariciones forzadas perpetradas antes de la vigencia de la ley. Ello ocurre, según nuestro criterio, en contradicción con los dictados de la Convención Internacional sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (promulgada en noviembre de 1995) que, tal como la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, forma parte del texto de la Constitución de la Nación Argentina, y es, por lo tanto, de obligatorio seguimiento.

1. –
2. Sin duda las disposiciones de la Declaración pueden alegarse en el estrado de tribunales federales de nuestro país. No podemos traer aquí ejemplos de tales alegaciones.
3. –
4. El Estado argentino firmó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada en febrero de 2007, en París, y la ratificó en diciembre de 2007, bajo la presidencia de Néstor Kirchner. Previamente, la Argentina había formado parte del llamado Grupo Inter-sesional, que trabajó arduamente en los tres años anteriores a la sanción de esta Convención junto con el embajador francés ante las Naciones Unidas. La Argentina y Francia lideraron, de este modo, las tareas conducentes a la sanción de la Convención en diciembre de 2006.
5. No nos es posible traer aquí ejemplos concretos de alegaciones y sentencias que mencionen la Declaración. Varios juristas consultados nos informan que no se ha mencionado la Declaración por tratarse de un instrumento no vinculante.
6. Las Madres y quienes con ellas trabajamos consideramos que la mayor dificultad para que en los tribunales argentinos se mencionen los principios de la Declaración y para que en el quehacer cotidiano se respeten dichos principios es de carácter cultural y educativo. Según nuestra experiencia, la Declaración es poco conocida por parte de juristas y aun de familiares, de víctimas. Numerosos estudiantes de Derecho logran sus títulos sin conocer los sistemas regionales e internacional de defensa de derechos. Aunque a veces algunos de los imputados por crímenes de lesa humanidad, en sus declaraciones en audiencia judicial, mencionan al Pacto de San José (Convención Americana de Derechos Humanos) en forma cínica y oportunista, quienes de verdad defienden derechos en estrados judiciales no mencionan la Declaración, aunque sí otros tratados internacionales, probablemente por el carácter no vinculante de dicha Declaración.

Es también frecuente que magistrados defensores de derechos hagan caso omiso en sus sentencias de los tratados internacionales (vinculantes o no) porque están más apegados al derecho positivo argentino, que gravita con fuerza por sobre nuevas visiones del derecho que forman incluso parte de la letra de la Constitución de la Nación argentina. Tal como hemos escrito en la observación al punto 1, el Código Penal argentino sólo castiga al perpetrador de desaparición forzada si el delito se ha cometido después de mayo de 2011, aunque la Argentina haya firmado en años previos el tratado que establece la imprescriptibilidad de este crimen de perpetua realización. Los jueces más probos buscaron la forma de condenar por delitos contra la humanidad a quienes hubieren delinquido por “privación ilegal de la libertad”, delito inscripto antes de 2011 en nuestro Código Penal.

Otro obstáculo para el conocimiento y práctica de la Declaración es la deficiente difusión, por parte de organizaciones de la sociedad civil, de lo que es e implica la Declaración. Tampoco superamos este obstáculo algunos organismos pertenecientes al movimiento de derechos humanos argentino. Es hora de que nosotras mismas nos propongamos subsanar esta deficiencia educativa y formativa de conductas.

1. La mayoría de las Madres han conocido la existencia y la práctica de los Procedimientos Especiales, y por nuestra pertenencia a FEDEFAM -Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos- conocemos la importancia de las relaciones entre dichos Procedimientos y las asociaciones que trabajan contra la desaparición forzada. FEDEFAM colabora cuanto puede en la capacitación de grupos y nuevas asociaciones en la práctica de dichas relaciones, que salvan vidas y fortalecen los caminos hacia verdad y justicia. El organismo argentino que mejor acude a los beneficios de los Procedimientos Especiales es el CELS -Centro de Estudios Legales y Sociales-.
2. En mi país se han realizado grandes encuentros y congresos para tratar el tema de la lucha contra la desaparición forzada. Ya en el Coloquio Internacional de París sobre Desaparición Forzada (1981) intervinieron numerosos juristas y familiares argentinos; allí se barajaron conceptos sobre desaparición forzada por parte de los intervinientes. El Grupo de Iniciativa (1989) integrado por 16 organismos de derechos humanos debatió asimismo sobre conceptos y prácticas relativos a la DF y abogó principalmente ante la OEA pero también ante las NN.UU. con el fin de lograr una declaración por parte de dicha organización internacional. (Yanin Guthmann, “La ampliación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su aplicación en Argentina. El rol de la “sociedad civil””, trabajo presentado ante el 8º Congreso Nacional de Sociología Jurídica, año 2007). Pero fue en especial FEDEFAM -integrada en la Argentina por Madres de Plaza de Mayo, Abuelas de Plaza de Mayo y Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas- la organización que a nivel continental trabajó exclusivamente para prevenir la DF y denunciar su perpetración.
3. No conocemos programas específicos sobre capacitación acerca de la Declaración. Pero sí conocemos y valoramos la campaña que ha echado a marchar impulsada por la Embajada de Francia en nuestro país y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación Argentina, destinada a lograr la mayor cantidad de firmas y, en especial, de ratificaciones de la Convención por parte de más países del mundo. Aunque se trata de la Convención y no de la Declaración, es de esperar que sus principios puedan así seguirse en forma más amplia y concreta.
4. La siguiente no es información relevante sino tan sólo una reflexión que, en esencia, debe colaborar a guiar tareas de nuestra asociación y de FEDEFAM. Nos permitimos reflexionar brevemente sobre lo siguiente: las organizaciones regionales e internacionales de defensa de los derechos comprendieron pronto, en el siglo XX, la necesidad de dialogar con las organizaciones de la sociedad civil y nutrirse de sus propuestas, necesidad que el paso de los años se fue volviendo prioritaria. Pero muchas organizaciones de la sociedad, antiguas y actuales, por distintas razones -en especial la situación de represión que padecen sus países- aún no han comprendido la importancia de la denuncia a nivel internacional y del trabajo conjunto. Es tarea de FEDEFAM ahondar la conciencia de aquella necesidad y profundizar y acompañar el desarrollo de las relaciones que surjan con la OEA, las NN.UU. y otras organizaciones supranacionales.

María Adela Antokoletz

En nombre de Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora

Asociación miembro de FEDEFAM